



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 51/94, del 11 de abril de 1994, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y se refirió al caso de la señora Luz Elena Olivas de Serna quien, el 6 de septiembre de 1993, acudió a la Clínica 33 del Instituto Mexicano del Seguro Social para someterse a una revisión médica con motivo de su embarazo. Posteriormente, en virtud de las complicaciones que presentó, la agraviada tuvo que ser internada para practicarle un legrado. Dos semanas después de ser intervenida quirúrgicamente empezó a sentir molestias, por lo que de nuevo acudió a la Clínica de referencia y solicitó una cita, misma que le fue negada con el argumento de que los médicos tenían la agenda saturada. Por lo tanto, la agraviada fue con un médico particular, quien después de revisar la le dijo que las molestias que sentía se las provocaba un dispositivo intrauterino que le habían colocado, situación que conoció hasta ese momento, y que esto sucedió sin su consentimiento. Se recomendó llevar a cabo el procedimiento administrativo interno para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos participantes en los hechos, e imponer las sanciones que resultaren aplicables. Asimismo, se recomendó indemnizar a la señora Luz Elena Olivas de Serna por los gastos que sufragó, en virtud de que un médico particular le detectó y le retiró un dispositivo intrauterino que le causaba molestia y que le fue colocado por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social sin que mediara su consentimiento.

RECOMENDACIÓN 51/1994

**México, D.F., a 11 de abril de
1994**

**Caso de la señora Luz Elena
Olivas de Serna**

Lic. Genaro Borrego Estrada,

Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social,

Ciudad

Muy distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/CHIH/7475, relacionados con el caso de la señora Luz Elena Olivas de Serra y, vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Esta Comisión Nacional recibió el 18 de noviembre de 1993, el oficio DS 609/93, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua remitió el expediente 44/93, abierto con motivo de la queja presentada en ese organismo por la señora Luz Elena Olivas de Serra, quien consideró que se cometieron violaciones a sus Derechos Humanos.

La quejosa expresó que el 6 de septiembre de 1993 acudió a la Clínica 33 del Instituto Mexicano del Seguro Social, aproximadamente a las 7:00 de la mañana, para someterse a una revisión médica con motivo de su embarazo; que la programaron para hacerle análisis el 8 del mismo mes, los cuales se realizaron en esa fecha y le fueron entregados al día siguiente; que ese mismo día se presentó con el ginecólogo, quien le indicó que necesitaba una sonografía y la programó para hacerla el 23 de septiembre. Pero toda vez que siguió con problemas, acudió con el médico particular Gilberto Apodaca, quien después de practicarle una sonografía le indicó que el producto aún estaba muy pequeño, y que hasta una semana después se podría determinar el avance del mismo. Que una semana después el mismo médico le informó que el producto estaba muerto y que necesitaba hacerse un legrado, por lo que acudió inmediatamente al Servicio de Urgencias del Hospital de Ginecología del IMSS, donde le comunicaron que la sonografía realizada por un médico particular no era válida para esa institución, por lo que la programaron ese mismo día para hacerle análisis, mismos que se le practicaron hasta el lunes 20 de septiembre, de los cuales le dieron los resultados al día siguiente, martes 21, ordenándole otros análisis para aclarar algunas dudas respecto de dichos resultados.

Por esa razón se presentó al IMSS el 23 de septiembre de 1993, para que le tomaran la sonografía ordenada, de la cual, ese mismo día le entregaron los resultados y la pasaron a Urgencias de Ginecología ya que, según los análisis, el producto ya estaba muerto. En los resultados se estimó que su primer embarazo tenía una gestación de diez semanas.

De tal manera que para practicarle el legrado tuvo que ser internada ese mismo día, a las 14:00 horas, aproximadamente, y a las 16:30 horas, ingresó a la sala de operaciones. Antes de intervenirla le dieron a firmar un documento

en el que ella se hacía responsable de la operación a la que iba a ser sometida, documento que no pudo leer por el estado en que se encontraba. Que a las 18:30 horas volvió en sí de la anestesia, ya en la sala de recuperación, que ese mismo día fue dada de alta a las 22:30 horas y se trasladó a su domicilio.

Dos semanas después de ser intervenida quirúrgicamente empezó a sentir molestias, por lo que acudió a la Clínica 33 del IMSS y solicitó una cita, misma que le fue negada con el argumento de que los médicos tenían la agenda saturada y a ella le tocaba su revisión hasta dos semanas después; que entonces fue con el médico particular Gilberto Apodaca, quien después de revisarla le dijo que las molestias que sentía se las provocaba el dispositivo intrauterino que le habían colocado; situación que conoció hasta ese momento, y que esto sucedió sin su consentimiento ya que los médicos del IMSS nunca le preguntaron si lo quería; por lo que el doctor Apodaca procedió a retirarlo.

La quejosa anexó a su escrito de queja copia del documento mediante el cual el doctor Gilberto Apodaca, el 13 de octubre, hace constar que la señora Luz Elena Olivas de Serna acudió a consulta el 11 de octubre, que presentaba dolor pélvico y sangrado intermenstrual, que la revisó y encontró un dispositivo intrauterino "T de cobre" y procedió a retirarlo.

2. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado José de Jesús Diez de Bonilla, titular de la Jefatura de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el oficio VI 34286, del 9 de diciembre de 1993, un informe pormenorizado de los actos constitutivos de la queja, copia del expediente clínico que se le formó a la agraviada en la Clínica 33 del IMSS, en Chihuahua, Chihuahua, y copia del documento mediante el cual la quejosa dio su autorización para que se le colocara el dispositivo intrauterino.

3. En respuesta, la autoridad mencionada emitió el oficio 35.12 488, del 10 de enero de 1994, mediante el cual indicó que a la paciente se le colocó el dispositivo intrauterino tomando en cuenta las normas de control de fertilidad que rigen en la institución; que estaba indicado médicamente y era indispensable, en este caso, para espaciar el período intergenético; que el médico está autorizado para tomar decisiones en beneficio de la paciente por lo que, no obstante que ella manifestó que no aceptaba el método, le fue colocado el dispositivo con el fin de preservar su salud, y que ello no implicaba negligencia médica. Agregó a su informe copia de los siguientes documentos:

a) Oficio 370/D/2240, del 23 de diciembre de 1993, girado por el doctor Fernando Ortega Durán, Director del Hospital de Ginecología Número 15 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Chihuahua, Chihuahua, en el que expresó:

Con respecto a (sic) la solicitud de información del caso de la Sra. Luz Elena Olivas Campos, cédula 33-87-67-4130-IF67-OR, solicitada en oficio 45/1003, informo a usted que ingresó a esta Unidad el 25 de septiembre de 1993 a las 11:30 AM con diagnóstico de Huevo Muerto Retenido demostrado por ultrasonido, motivo por el cual se le practicó legrado uterino instrumental a las 15:00 horas del mismo día y alta hospitalaria a las 21:50 horas. En el legrado se obtienen restos ovulares y se coloca D.I.U. al no existir contraindicación del mismo.

Con respecto a (sic) lo anterior mencionó las normas señaladas de control de fertilidad en este caso para espacios y el período intergenésico. La unidad informa a la paciente de la colocación del D.I.U. previo a su alta a fin de que si desea el retiro se efectúe sin mayores problemas, ésto se hace extensivo independientemente del tiempo de su colocación la paciente no acude de nuevo a nuestros servicios de haber deseado lo anterior

b) Copia del formato MF-7 relativo al registro y la atención médica prenatal, del 6 de septiembre de 1993, en el que obran las generales de la paciente, el diagnóstico de dos semanas y media de embarazo, y la anotación de que la paciente no aceptó el método.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado por la señora Luz Elena Olivas de Serna, recibido en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, el 29 de octubre de 1993.
2. Oficio DS/609/93, del 29 de octubre de 1993, girado por el profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, mediante el cual remitió el expediente 44/93, formado en ese organismo con motivo de la queja presentada por la señora Luz Elena Olivas de Serna.
3. Constancia médica expedida en favor de la señora Luz Elena Olivas de Serna por el doctor Gilberto Apodaca, el 13 de octubre de 1993.
4. Oficio VI 34286, del 9 de diciembre de 1993, girado por esta Comisión Nacional al licenciado José de Jesús Diez de Bonilla, titular de la Jefatura de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social.
5. Oficio 35.12 488, del 10 de enero de 1994, girado por el licenciado José de Jesús Diez de Bonilla, titular de la Jefatura de Orientación y Quejas del Instituto

Mexicano del Seguro Social, dirigido a esta Comisión Nacional, mediante el cual proporcionó el informe y la documentación solicitada.

6. Copia del oficio 370/D/2240, del 23 de diciembre de 1993, emitido por el doctor Fernando Ortega Durán, Director del Hospital de Ginecobstetricia número 15 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Chihuahua, Chihuahua, mediante el cual informó a la Jefatura de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre los hechos materia de la queja.

7. Copia del formato FM-7 relativo a la atención médica prenatal y al registro reproductivo, iniciado el 6 de septiembre de 1993, a la paciente Luz Elena Olivas Campos, clave 33-87-67-4130-A, en el Hospital de Ginecobstetricia del Instituto Mexicano del Seguro Social de Chihuahua, Chihuahua.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social que atendieron a la señora Luz Elena Olivas de Serna, en la intervención obstétrica a que fue sometida, legrado, no respetaron su derecho a la maternidad, no obstante, que ella se negó a que le colocaran el dispositivo intrauterino. Por ello, vulneraron su derecho a la libre procreación que otorga el artículo 4º constitucional, para tomar decisiones de manera responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

El 11 de octubre de 1993, el médico particular de la señora Luz Elena Olivas de Serna, doctor Gilberto Apodaca, le retiró a ésta el dispositivo intrauterino que le fue colocado sin su consentimiento en el Hospital de Ginecobstetricia del Instituto Mexicano del Seguro Social de Chihuahua, Chihuahua.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se apreció que las autoridades médicas adscritas al Hospital de Ginecobstetricia del Instituto Mexicano del Seguro Social en Chihuahua, Chihuahua, en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, violaron los Derechos Humanos de la señora Luz Elena Olivas de Serna contemplados como garantías individuales en el artículo 4º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichas violaciones a los derechos fundamentales de la agraviada se configuraron debido a que, cuando ésta se presentó en las instalaciones del Hospital de Ginecobstetricia del Instituto Mexicano del Seguro Social en

Chihuahua, Chihuahua, para que se le realizaran los estudios necesarios para conocer el estado en que se encontraba el producto de la concepción, como se le diagnosticó "Huevo Muerto Retenido", se ordenó que se le realizara un legrado y se le informó sobre los métodos anticonceptivos a los que podía ser sometida, como se desprende del formato MF-7, uno de los cuales se le aplicó a pesar de que ella se negó a que esto se hiciera.

El dispositivo intrauterino colocado era del tipo denominado "T de cobre", mismo que, dos semanas más tarde, provocó a la señora Serna molestias que la obligaron a solicitar en su clínica una cita médica que le fue negada, por lo que debió atenderse particularmente en consulta durante la cual se enteró de la colocación del DIU y decidió que se lo retiraran.

Es de hacerse notar que para efecto de que las autoridades médicas señaladas como responsables colocaran el dispositivo intrauterino en la paciente, era necesario que se les otorgara el consentimiento por escrito ya que las políticas de planeación familiar y sanitarias aprobadas por el propio Instituto Mexicano del Seguro Social no dan a las autoridades médicas atribuciones en el sentido de decidir, sin acuerdo de las pacientes o de los esposos de éstas, aún a efecto de protegerlas, la aplicación de métodos anticonceptivos para espaciar los períodos intergenéticos.

En su informe, la autoridad menciona que los médicos del Seguro Social están autorizados para tomar decisiones en este tipo de casos, aseveración que no está fundamentada, por lo cual se considera que los médicos que atendieron a la señora Luz Elena Olivas de Serna, al no respetar su voluntad de rechazar la colocación del dispositivo, vulneraron su derecho a la procreación, que implica una decisión libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

De todo lo anterior se desprende que las autoridades médicas que atendieron a la señora Luz Elena Olivas de Serna no observaron lo previsto por los artículos 4º constitucional; 10 numeral 1, del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y 17, numerales 1 y 2, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que obligan a México en virtud de que fueron ratificados por nuestro gobierno. Todos y cada uno de los mencionados preceptos legales garantizan el derecho a la libertad de procreación.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Ordenar a quien corresponda se lleve a cabo el procedimiento administrativo interno que proceda para determinar la probable responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos participantes en los hechos, e imponer las sanciones que resulten aplicables.

SEGUNDA. Girar instrucciones para que se indemnice a la señora Luz Elena Olivas de Serna por los gastos que sufragó a fin de que un médico particular la revisara, y luego de detectar como causa de su molestia el dispositivo intrauterino que le fue colocado por esa institución sin su consentimiento, se lo retirara.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**